

REGLAMENTO (CEE) Nº 2028/86 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1986****relativo a determinados certificados de exportación por los que se establece la fijación previa de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2042/75 ⁽³⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3817/85 ⁽⁴⁾, establece una tolerancia de cantidad para la ejecución de los certificados de importación y de exportación ;

Considerando que, durante el período del 2 al 8 de agosto de 1985, se han presentado las solicitudes de certificados de exportación de trigo blando en el marco del procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 ; que dichas solicitudes han sido aceptadas y que los certificados expedidos se benefician de la fijación previa de la restitución hasta el 31 de julio de 1986, para las exportaciones hacia determinados países de África ;

Considerando que a la fecha de la expedición de dichos certificados no se había previsto que la campaña de los cereales empezaría el 1 de julio en lugar del 1 de agosto ; que tal modificación en la normativa de los cereales lleva a una disminución de 25 ECUS de la restitución fijada previamente para todas las exportaciones realizadas en el mes de julio de 1986 al amparo de dichos certificados ;

Considerando que es conveniente adoptar una medida que se adapte a tales circunstancias y que permita a los

operadores no ser penalizados si no realizan los suministros previstos en el mes de julio de 1986 ;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para los certificados de exportación cuyas solicitudes se hayan presentado del 2 al 8 de agosto de 1985 con fijación de la restitución para el trigo duro que debe exportarse a los países de la zona Vª tal como se define en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1124/77 ⁽⁵⁾, y que sean expedidos en el marco del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión, y, no obstante lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Reglamento, se considerará que se ha cumplido la obligación de exportar cuando la cantidad que se haya exportado sea inferior al 12 %, como mínimo, de la cantidad que se indique en el certificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.